



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

85-263-40-89-001-2017-00161-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 20.246.056,25

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 5% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.012.302,80

TOTAL, Agencias \$ 1.012.302,80

Gastos (no probados) \$ 0

Gran TOTAL \$1.012.302,80

SON: **UN MILLON DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L.**


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00160-00
DEMANDANTE	BERNARSO LOPEZ SOLORZANO
DEMANDADOS	JAIME RIVERA RIVERA Y JORGE ELIECER RIVERA ATILUA

Primero: Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y que los gastos procesales no fueron demostrados, acreditados, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta y uno (31) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 010.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f203d162df2bf056a999a308f72e3106b447a3ecd2e4bb7135093380176ba**

Documento generado en 30/03/2023 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la solicitud que allegan al correo institucional del Juzgado en fecha 22/03/2023, donde piden el link del proceso y de no ser posible se informe si ya se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00161-00
DEMANDANTE	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
DEMANDADO	JORGE ELIECER RIVERA ATILUA

Primero: Revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha marzo 4 de 2021.

Segundo: Requerir al demandante de conformidad al Art. 317 Numeral 1º para que dé cumplimiento a lo solicitado en el auto mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta y uno (31) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.010.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb87d43465b068b8f78185a88f57fa23b5387013fe89b10b77d782abc0900f**

Documento generado en 30/03/2023 09:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho solicitud que llega al correo del juzgado el 03 de marzo de 2023, en el que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de un bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 475-37050. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2019-00041-00
DEMANDANTE	MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO
DEMANDADO	BENJAMIN FUENTES FIAGA

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte accionante solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-37050, que según el estudio del folio que aporta el apoderado de la parte demandante, en la anotación No. 2, la propiedad está en cabeza del señor Benjamín Fuentes Fiaga por adjudicación que se hiciera en liquidación de sociedad patrimonial de hecho por Benjamín Fuentes Fiaga y María Andrea Rangel Castillo; igualmente la solicitud que hace el profesional del derecho la argumenta en lo descrito por el numeral 7° del Art. 384 del C. G. P., el que nos ilustra sobre los embargos y secuestros dentro de los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento; lo que se negara por cuanto como bien lo sabe el abogado este es un proceso de alimentos, aquí se está ejecutando una obligación por deuda de alimentos de un menor de edad.

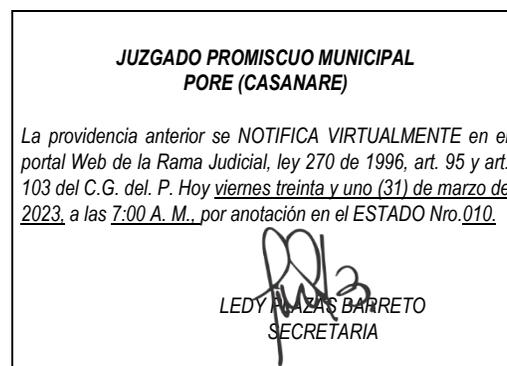
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, requiriéndole para que haga su solicitud en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905173d0f01caff4848a629bf5a94af0639f3383b0511fe00b8c41a0326cbf2**

Documento generado en 30/03/2023 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 15 de marzo de 2023, solicita que se le reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00043-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSCAR PATIÑO CARDENAS

Visto el informe secretarial y revisado el memorial remitido por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$20.588.864,00., a la obligación a cargo del demandado, señor OSCAR PATRIÑO CARDENAS.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado poder especial suscrito por la Sra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, en su condición de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG., por medio del cual otorga poder al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S., para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en el presente proceso; memorial donde manifiesta que la entidad BANCO DE BOGOTA ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20.588.864,00), derivado del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por OSCAR PATRIÑO CARDENAS y como consecuencia de ello manifiesta que reconoce, que en virtud del pago indicado, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Sra. LILIA YATE CHAPARRO, en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal. Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$20.588.864,00., de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor OSCAR PATIÑO CARDENAS.

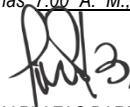
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en la forma y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta y uno (31) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.010.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00547d2fe4185ad4de2d7973ec3b8c6161d5d9767617589ac5b9fb9553b098a9

Documento generado en 30/03/2023 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de marzo de 2023, mediante el cual están solicitando se decrete el embargo del remanente de los bienes que se desembarquen o llegaren a desembargar dentro de los procesos con radicados 2017-00101 siendo demandante ADAN ORDUZ y el radicado No. 2016-00019, demandante LLANO LLANTAS DEL ORIENTE S.A.S., y demandado JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO, proceso que cursa en este Juzgado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00097-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA
DEMANDADOS	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO

Visto el informe secretarial y una vez realizada la búsqueda en los archivos del juzgado se encontró que los procesos con radicados No. 2017-00101-00 siendo demandante ADAN ORDUZ y el radicado No. 2016-00019, siendo demandante LLANO LLANTAS DEL ORIENTE S. A.S., y demandado el señor JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO, estos se dieron por terminados con auto de fecha 25 de julio de 2019 y 7 de septiembre de 2016, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo del remanente de los bienes que se desembarquen o llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2017-00101, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo del remanente de los bienes que se desembarquen o llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2016-00019, por las razones expuestas **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta y uno (31) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.010.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa18433817f6a89639686b1f3f8e8815b075bba922c03aa3cb8ecb7761e32a2**

Documento generado en 30/03/2023 09:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de marzo de 2023, mediante el cual están solicitando se decrete el embargo del remanente de los bienes que se desembarquen o llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 2017-00027, siendo demandante BANCO DE BOGOTA y demandado JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO, proceso que cursa en este Juzgado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00103-00
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADOS	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO

Visto el informe secretarial y una vez realizada la búsqueda en los archivos del juzgado se encontró que el proceso con radicado No. 2017-00027-00 siendo demandado el señor JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO y demandante el BANCO DE BOGOTA, este se dio por terminado con auto de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), notificado en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado, el viernes cuatro (04) de noviembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

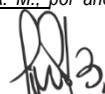
PRIMERO: NEGAR la medida de embargo del remanente de los bienes que se desembarquen o llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 2017-00027, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta y uno (31) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.010.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba596c4a136fdf5dd8c3f141d3927601d57231f8af3f36e01ca676babdbf1e00**

Documento generado en 30/03/2023 09:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho el expediente, informando que se publicó el edicto y se venció su publicación el 28 de marzo de 2023, encontrándose para fijar fecha para la celebración del matrimonio. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00024-00
SOLICITANTES	ELISA CHAVITA VASQUEZ y HERNAN AYALA BALLESTROS

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el jueves veintisiete (27) de abril de la presente anualidad (2023) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente por la aplicación Microsoft teams, para lo cual deben aportar las correspondientes direcciones de correos electrónicos o comparecer al despacho del juzgado, habida cuenta que no se acepta la presentación por medio diferente a los ya relacionados.

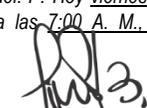
Déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta y uno (31) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.010.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286d295b5d081cf973a403760f23d1c8fd1cf1457fafa3db6b806cb71844f523

Documento generado en 30/03/2023 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
JO1prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la presente demanda de sucesión, la que llega al correo institucional el 06 de marzo de 2023, correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00032-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pore, marzo treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION –SUCESIÓN TESTADA-
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00032-00
DEMANDANTES	PROSPERO PAKUDB MARGFOY BARRETO
CAUSANTE:	NELDA BARRETO LEGUIZAMON

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de sucesión testada, radicada bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00032-00, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado **Fernando Alberto Cristancho Quintero**, por el señor **Prospero Pakudb Margfoy Barreto**, para la sucesión testada de la fallecida señora **Nelda Barreto Leguizamón**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Incumplimiento inciso 2 artículo 82, numeral 2 y 3 artículo 488 CGP,

No se realizó la IDENTIFICACIÓN de las partes de forma clara y concisa, se omitió relacionar en el proceso a la legataria AMANDA BARRETO ROJAS; se relacionó en los hechos, NO se efectuó la identificación mencionada en los incisos citados.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incumplimiento inciso 6 artículo 489 CGP,

No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en dicho artículo del Código General del Proceso. Se debe presentar como anexo de la demanda. Si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P se deben allegar los respectivos soportes). En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar un dictamen pericial.

En el mismo sentido, se debe allegar el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. Si bien, se establece un acápite en la demanda de relación de bienes, no se realiza conforme con la norma señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN TESTADA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se tiene y reconoce al abogado **Fernando Alberto Cristancho Quintero** como apoderado judicial del señor **Prospero Pakudb Margfoj Barreto** en los términos y para los efectos del memorial del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta y uno (31) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.010.


LEDY PIZARRA BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16312624f0a95afcf93fe440626a23e756ed749fa5cce8d03315b97551820198**

Documento generado en 30/03/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>